

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la libertad condicional solicitada por el sentenciado JORGE MORALES CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.765.312, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El sentenciado cumple pena de prisión de 110 MESES de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO (S), tras ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos el 23 DE JUNIO DE 2017, negando los subrogados penales.
2. Mediante proveído del 3 de marzo de 2021 el JUZGADO SEGUNDO HOMÓLOGO DE SAN GIL le concedió la prisión domiciliaria, misma que fue revocada por ese Despacho en auto del 25 de agosto de 2021, al considerar que el penado no había cumplido las obligaciones adquiridas en el momento en el que se concedió el subrogado, por cuanto fue sorprendido en varias oportunidades fuera de su domicilio, no había mantenido buena conducta en su entorno familiar y social, y había sido capturado por la comisión de nuevas conductas delictivas (fuga de presos y lesiones personales).
3. En interlocutorio del 08 de noviembre de 2021, el mismo Despacho Judicial niega MORALES CASTRO el sustituto de libertad condicional, por cuanto en ese momento no cumplía el requisito de haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta.

Posteriormente, el 1 de abril de 2022 niega nuevamente la libertad condicional, valorando no solamente la gravedad de la conducta por la cual había sido condenando, sino al considerar que el comportamiento del sentenciado en su lugar de reclusión o durante el cumplimiento de la prisión

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

domiciliaria, no permitía concluir de manera favorable que estaba listo para reinsertarse en la sociedad, sin la necesidad de un tratamiento penitenciario intramural.

4. En esta oportunidad, el PL JORGE MORALES CASTRO impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con los siguientes documentos: (i) recibo de pago de servicios públicos, (ii) acta de declaración extra juicio y copia de la cedula de ciudadanía de su hija. Obra además dentro del expediente digitalizado en la plataforma BestDoc, resolución número 4160281 con concepto favorable para la concesión del subrogado por parte del Director del EPMS del Socorro (S).

5. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que aclaró el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

6.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 66 meses y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2017, por lo que a la fecha lleva 66 meses 27 días de pena física, que sumado las redenciones de pena de: (i) 7 meses 20 días el 24 de febrero de 2020; (ii) 2 meses 11 días el 19 de octubre de 2020; (iii) 2 meses 10.5 días el 3 de marzo de 2021; (iv) 1 mes 2 días el 8 de noviembre 2021; y (v) 2 meses 15 días el 1 de abril de 2022, arroja un total de **82 meses y 25.5 días** de pena efectiva.

6.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Desde ya se advertirá que este Despacho suscribe por encontrar acertados, los argumentos que esgrimió el Juez Segundo Homólogo de San Gil en el proveído que emitió el 1 de abril de 2022, mediante el cual negó a MORALES CASTRO el subrogado que en esta oportunidad solicita nuevamente.

Ciertamente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que aclaró el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece en su numeral segundo que debe valorarse por parte del Juez executor si el comportamiento del ajusticiado durante el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, permite concluir que está listo para reincorporarse en la sociedad, habiéndose producido un proceso de resocialización exitoso durante el tiempo que en tuvo restringida su libertad.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no ha sido así. Ya en una anterior oportunidad, al penado se le otorgó la oportunidad de purgar la pena de prisión que le fue impuesta en su lugar de residencia, pese a haber sido encontrado penalmente responsable por una conducta delictiva que atenta en contra de un bien supremo como la vida y la integridad personal de otra persona.

Sin embargo, MORALES CASTRO no aprovechó el sustituto concedido, y por el contrario demostró completo desprecio por la confianza depositada en el por parte de la administración de justicia, incumpliendo las obligaciones que había adquirido con la obtención del subrogado de prisión domiciliaria, no solo fugándose de su sitio de reclusión, sino además atentando nuevamente contra la integridad física de uno de sus vecinos.

De lo anterior, se puede concluir sin mayores disertaciones que su proceso de resocialización no ha sido provechoso, y por el contrario se hace necesario continuar con el tratamiento penitenciario dentro de un centro de reclusión.

7. La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional, en lo atinente a la afectación del derecho a la libertad, implica una relación justa entre la esta afectación y el juicio de reproche que se hace el procesado respecto de su conducta. En el juicio de razonabilidad,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales, por el otro.

En el caso bajo estudio, considera el Despacho que la afectación que se produce en la libertad individual del sentenciado al mantenerlo privado de la libertad para el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, se encuentra plenamente justificada de acuerdo con las circunstancias que se han planteado, por lo que imperioso resulta denegar la solicitud de libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL solicitado por el PL JORGE MORALES CASTRO, identificado con C.C. 5.765.312, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

AMARSY DE JESÚS COTERA JIMENEZ

Juez

ACJ/SIAC